

**UPAD MERCANTIL - JUZGADO DE LO MERCANTIL
Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ**

**MERKATARITZA-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO
MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZENBAKIKO
EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ 18 3ª planta - C.P./PK: 01008
TEL.: 945-004877
FAX: 945-004827

NIG PV/ IZO EAE: **01.02.2-16/015728**
NIG CGPJ / IZO BJKN : **01059.47.1-2016/0015728**

Procedimiento / *Prozedura*: **Juicio verbal / Hitzeko judizioa 388/2016 - J**
Materia: DERECHO MERCANTIL

Demandante / <i>Demandatzailea</i> : ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS VASCOS EKA-ACUV	Demandado/a / <i>Demandatua</i> : KUTXABANK S.A.
Abogado/a / <i>Abokatu</i> : JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ	Abogado/a / <i>Abokatu</i> :
Procurador/a / <i>Prokuradorea</i> : MARIA CONCEPCION MENDOZA ABAJO	Procurador/a / <i>Prokuradorea</i> : JESUS MARIA DE LAS HERAS MIGUEL

SENTENCIA Nº 101/2017

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de octubre de 2017.

Vistos por mí, M^a Teresa Trinidad Santos, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Verbal 388/16 entre partes, de una como demandante, la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA, representada por la Procuradora Concepción Mendoza Bajo y asistida del Letrado José Ignacio Velasco Domínguez, y de otra como demandada, KUTXABANK S.A, representada por el Procurador Jesús María de las Heras Miguel y asistida del Letrado Carlos Losada Pereda, sobre acción de cesación, se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Mendoza interpone, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA, (en adelante EKA/ACUV), demanda de Juicio Verbal en ejercicio de una acción de cesación contra la entidad KUTXABANK S.A. en la que tras alegar los hechos que en ella se indican e invocar los fundamentos jurídicos que estima aplicables, termina suplicando que se dicte sentencia en la que se declare “*que la comisión por*

reclamación de posiciones deudoras es contraria a Derecho y ordenando a la demandada el cese en su imposición y cobro a la clientela”.

Claramente se trata de un error del suplico pues, la demanda no se refiere a la comisión por reclamación de posiciones deudoras sino a la “*comisión por ingreso de efectivo*”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar. La demandada se opone a la demanda alegando falta de legitimación activa de la demandante y defendiendo la conformidad a Derecho de la comisión.

TERCERO.- Ninguna de las partes solicita la celebración de vista y proponiéndose únicamente prueba documental por las partes, queda el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada. Ejercita la asociación demandante una acción colectiva de cesación dirigida a que la entidad demandada cese en la imposición y cobro a la clientela de la llamada comisión de “ingreso en efectivo”, al amparo de lo dispuesto en la normativa nacional (art. 12 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, arts. 53 y ss y 80 y ss RDL 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias) y comunitaria (Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993) de protección de consumidores y usuarios.

El art. 12 LCGC define la acción de cesación en relación a las cláusulas contractuales, porque se trata precisamente de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Pero no se limita la acción de cesación a impedir el uso de condiciones generales de la contratación en contratos celebrados por escrito. Con carácter más general es definida en el art. 53 del TRLGCU: “La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a *cesar en la conducta* y a *prohibir su reiteración futura*”. Sin olvidar que la protección que el RDL 1/2007 confiere a los consumidores y usuarios se extiende a toda práctica comercial de los empresarios (acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y comercialización directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, art. 19 TRLGDCU).

Por tanto, ya recoja la demandada el cobro de la indicada comisión como cláusula contractual, inserta en los contratos de cuenta corriente, depósito o en cualquiera de las modalidades de cuenta que recoge en su oferta, ya se publique exclusivamente en los folletos

que debe poner a disposición de los clientes y público en general y que debe comunicar al BE (at. 3 Orden EHA /2899/2011, Norma Tercera de la Circular del BE 8/1990 y Circular BE 5/2012), se trata en todo caso de una conducta cuya cesación puede pretender la asociación demandante por no ser conforme a Derecho y concretamente a la normativa que trata de proteger a los consumidores y usuarios de prácticas abusivas de la parte dominante de la contratación en masa. Carece por tanto de interés a estos efectos que la comisión se cobre a los clientes que tienen concertado un contrato de cuenta corriente o a los ciudadanos que sin esta previa vinculación contractual acudan a ventanilla u oficina a realizar un ingreso en efectivo. Exista o no contrato escrito, lo cierto es que el tercero es también cliente del banco si se le cobra un dinero (2 euros) por realizar una gestión y el banco le presta un servicio -otra cosa es que ese mismo servicio ya esté remunerado al banco con otra comisión-. Pero en todo caso debe tenerse presente que la protección de los consumidores y usuarios no se limita a la inserción de condiciones generales en contratos celebrados por escrito.

SEGUNDO.- Hechos probados básicos. Como primeros hechos probados, sin perjuicio de los que se puedan ir introduciendo a lo largo de los razonamientos jurídicos sucesivos, se pueden señalar los siguientes que resultan de la documental aportada por la actora.

La demandante es una asociación inscrita en el Registro General de Asociaciones del País Vasco en virtud de resolución dictada en fecha 30.01.1991 con el número de registro AS/B/02498/1991 (doc. 1 demanda).

Se trata de una asociación sin ánimo de lucro entre cuyos fines se encuentra la defensa de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias y su ámbito territorial se define en el art. 5 de sus Estatutos (doc. 2 demanda): “El ámbito territorial en el que se desarrollará principalmente sus actividades y funciones será la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

La demandada es una entidad financiera que cobra –y da a conocer que lo hace-, las siguientes comisiones:

-Comisiones de mantenimiento de cuenta, en determinadas modalidades de cuenta corriente, a la vista, de ahorro o depósitos y en determinadas circunstancias para cada modalidad.

Comisión por ingresos en efectivo. Señala en la publicidad que ofrece: “*Se percibirá una comisión de 2,00 euros por cada ingreso en efectivo realizado por terceras personas con información adicional (concepto) incorporado en el justificante, a solicitud del ordenante. Aplicable a la persona que efectúa el ingreso.*”

Se percibirá una comisión de 2,00 euros por cada recibo normalizado pagado en efectivo. Aplicable a la persona que efectúa el pago”.

-Comisión por recepción de ingresos con concepto realizados en oficina. Cuando la cuenta sea receptora de ingresos con concepto realizados en oficina, se establecen además a cargo del titular de la cuenta comisiones cuyo devengo y liquidación es mensual, con arreglo a

una escala por tramos de operaciones siendo el primer tramo de 0 a 5 operaciones gratuito y a partir de 6 operaciones se establecen comisiones de entre 5 a 450 euros.

Se trata en todo caso, los relativos a las comisiones que aplica, de hechos que no son discutidos por la demandada.

-

TERCERO.- Legitimación activa. La demandada alega falta de legitimación activa de la actora, señalando que se trata de una asociación que limita su actividad a las tres provincias vascas, que el ámbito del conflicto o sus efectos sería supra-autonómico pues KUTXABANK tiene oficinas abiertas en catorce Comunidades Autónomas. Apunta igualmente a la indeterminación de los sujetos a quienes se cobra la comisión y por ello al carácter difuso de los intereses en cuya defensa dice operar la demandante, exigiéndose por ello el carácter representativo que la actora carece.

El art. 11.1 LEC establece con carácter general la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios “legalmente constituidas” –y por tanto cumplidos los requisitos establecidos en la ley estatal o autonómica aplicable- para la defensa de los derechos e intereses de sus asociados, de la asociación y los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Dentro del género del interés supraindividual –por contraposición al básico interés individual- se distinguen dos especies, los intereses colectivos y los intereses difusos. El criterio de distinción entre uno y otro se basa en la ley procesal, fundamentalmente, en el grado de determinación de los sujetos que forman el colectivo: si estos están determinados o son determinables, estaremos ante un interés colectivo; por el contrario, si están indeterminados o resultan indeterminables, se tratará de un interés difuso. Los apartados 2 y 3 del art. 11 LEC establecen una legitimación activa distinta para uno y otro caso. Cuando el hecho dañoso afecta a un grupo de consumidores o usuarios determinados o de fácil determinación, la legitimación activa corresponderá a “*las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados*”. Cuando el hecho dañoso afecte a un grupo de individuos indeterminados o de difícil determinación, se contempla una legitimación activa más restrictiva, al señalar que la tendrán “*exclusivamente*” las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean *representativas*.

Esta normativa procesal debe ponerse en relación con lo previsto en el art. 54 del TR LGCDU 1/2007, que en relación a la acción de cesación que se dirija contra determinadas conductas de los empresarios, entre ellas, el uso de condiciones generales de la contratación, señala la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta Norma o en su caso, en la legislación autonómica y el apartado 3 se remite a lo dispuesto en el art. 11.2 y 3 LEC para el resto de conductas. La norma autonómica en este caso viene constituida por la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, se limita a exigir en el art. 30 para que estas entidades puedan gozar de los beneficios que la ley les otorga, básicamente, estar inscritas en el Registro de Asociaciones de Euskadi, tener su domicilio en Euskadi y cumplir con el resto de requisitos que reglamentariamente puedan establecerse para cada tipo de beneficio.

En todo caso, las normas que afectan a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios se completan con las siguientes: El art. 24.2 TRLGDCU señala que *a los efectos de los dispuesto en el art. 11.3 LEC, son asociaciones representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una Comunidad Autónoma.*

Finalmente es importante también para explicar el régimen legal de la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios el primer apartado del art. 33.1 TRLGDCU, que dice: *"[l]as asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una Comunidad Autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo".*

Con todo lo dicho se puede concluir que (i) la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios es requisito indispensable para estimar “constituida la asociación conforme a la ley” cuando se proclamen de ámbito estatal o no se limiten a desarrollar sus funciones “principalmente” en el ámbito de una CA (art. 33.1); (ii) y cuando se pretenda el ejercicio de una acción colectiva en defensa de intereses difusos deberán formar parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una Comunidad Autónoma (art. 11.3 LEC y 33.1 TRLGDCU).

Pero esto no significa que para el ejercicio de cualquier acción de cesación en el ámbito de un conflicto que pueda exceder territorialmente, por sus efectos, a una CA, la actora haya de ser una asociación (i) inscrita en otro Registro que no sea el autonómico o (ii) formar parte del Consejo de Consumidores y Usuario. Y la demandada lo sabe. Por eso, en una mezcolanza de argumentos desliza que nos encontramos en el ámbito de intereses difusos, porque sabe que es el presupuesto para la exigencia de una legitimación activa mas restrictiva.

El criterio legal para diferenciar el interés colectivo del interés difuso es por tanto, la posible determinación de los consumidores y usuarios afectados por el hecho dañoso. Con independencia de que doctrinalmente se haya apuntado a otros criterios como la existencia de una vinculación o relación jurídica de base entre los propios sujetos del grupo, o de estos con un tercero (interés colectivo); o la inexistencia de vinculación, remontándose la conexión a meras circunstancias fácticas (interés difuso), por ejemplo, por residir en determinado lugar o adquirir cierto producto; desde el punto de vista de la legitimación activa contemplada en la norma procesal, la restricción se da únicamente en el supuesto de que los afectados sean indeterminados o de difícil determinación.

Esa dificultad no puede depender de la voluntad de la propia demandada. Como dijo la STS nº 118/2012, de 13.03.2012 citando la previa de 29.12.2010, la dificultad no puede concurrir cuando quien la afirma está en situación de dar a conocer por su propios archivos quienes son las personas con las que contrató. La dificultad en la determinación tampoco puede venir determinada por el mayor o menor número de afectados, ni por su dispersión en el territorio nacional, pues estas son circunstancias que dependen en realidad de la voluntad de la demandada; de la extensión que haya dado a la práctica empresarial que se cuestiona o del número de oficinas que tenga abiertas en el territorio estatal.

Por tanto, no nos encontramos en el ámbito del art. 11.3 LEC, sino en el del art. 11.2 LEC. Los afectados son todos los clientes de la entidad a quienes se cobra la comisión por ingreso en efectivo de dinero, ya sean clientes por razón del contrato de cuenta corriente o por razón de la concreta y puntual gestión de ingreso solicitada.

Por ello es indiferente que la demandante sea representativa y forme parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, como también lo es que los efectos del pronunciamiento que se pretende se pueda extender a clientes con domicilios fuera de la CA (a *sensu contrario* art. 24.2 TRLGDCU). La demandante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses legales de los consumidores y usuarios, se ha constituido e inscrito conforme a la normativa de la CA del País Vasco y su ámbito territorial de actuación viene constituido “principalmente” –que no exclusivamente- por el territorio de la CA (supuesto contrario al contemplado en el art. 33.1 TRLGDCU). Por ello, la inscripción en el Registro Vasco es la única exigible para el ejercicio de acciones de cesación en defensa de intereses colectivos –no difusos- de consumidores y usuarios.

CUARTO.- Al margen de las cláusulas que enumeran los arts. 85 a 90 del TRLGDCU, el art. 82.1 contiene un enunciado general, en el que pueden tener cabida tanto estipulaciones no negociadas individualmente (condiciones generales de la contratación) como prácticas empresariales, que causen, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato (en igual sentido art 3.1 Directiva 93/13)

Debe recordarse también que:

a) El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa (art. 82.3 TRLGDCU, y en igual sentido art. 4.1 de la Directiva 93/13).

b) El cumplimiento de la normativa sectorial no excluye el control de abusividad de las condiciones generales insertas en contratos celebrados con consumidores (pfo. 178 STS de 09.05.2013: *“la existencia de una regulación normativa bancaria tanto en cuanto a la organización de las entidades de crédito como en cuanto a los contratos de préstamo hipotecario y las normas de transparencia y protección de los consumidores, no es óbice para que la LCGC sea aplicable”*).

c) También que conforme a la STJUE de 11.06.2015, asunto C-602/13, el hecho de que una cláusula inserta en un contrato no haya sido aplicada o puesta en práctica no excluye el control de abusividad (idea en la que incide la STJUE 26.01.2017).

d) Y que esta última (STJUE de 26.01.2017, asunto C421/14) apunta claramente a un control “en abstracto” del carácter abusivo de la cláusula contractual en los términos en los que figura redactada y por tanto, con independencia de que el profesional, en la práctica, no haya aplicado la literalidad de la misma, sino que se haya tratado de ajustar a los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional (pfos. 73-75).

Conforme a la Orden EHA / 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes; si bien sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos (art. 3.1) .

A la necesidad de que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos se refiere también el apartado 3 de la norma Tercera de la Circular 8/1990 del BE, incidiendo la publicidad que han de dar al respecto las entidades financieras la Circular 5/2012 del BE.

Dicha exigencia –realidad de los servicios por los que se cobra - se ve plasmada en el art. 87.5, cuando contempla entre las cláusulas abusivas por falta de reciprocidad aquellas que prevean el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos. Una forma de cobrar por servicios que no se prestan de modo efectivo es cobrar dos veces o a diversas personas por la misma cosa, pues o se produce una clara distinción de la prestación que se realiza a favor de una y de otra persona, o si hay identidad en la prestación de la entidad a uno de los dos sujetos se está cobrando sin contraprestación real del banco.

En la Memoria de Reclamaciones (antes llamada Memoria del Servicio de Reclamaciones) del Banco de España de 2016 se da información sobre las reclamaciones mas habituales resueltas por el Servicio y se dan unas pautas de actuación a las entidades que pueden ser útiles –por supuesto que no vinculantes- para quienes debamos someter a juicio de abusividad determinados comportamientos de las entidades bancarias.

QUINTO.- En relación a la comisión por ingreso en efectivo que se liquida al titular del depósito o cuenta, acepta el BE que: *“Por definición, la recepción, por parte de las entidades, de ingresos en efectivo para abono en una cuenta abierta en aquellas constituye una prestación del servicio de caja, inherente al contrato de cuenta, que se encuentra remunerada a través de la comisión de mantenimiento que, con la periodicidad y cuantía pactada, se adeuda a su titular. Como consecuencia de lo anterior, este servicio, con carácter general, no puede ser retribuido de forma independiente”*. No obstante, el BE puntualiza que nada impide que una entidad acuerde con su cliente el pago de una comisión por recibir ingresos en efectivo siempre que esta encuentre su fundamento en la prestación de un servicio que, de conformidad con las prácticas y usos bancarios, exceda de lo ordinario.

Pues bien, dentro de las características que distinguen a las cuentas corrientes sobre otros depósitos a la vista se encuentra el servicio de caja. Y una de las prestaciones básicas del servicio de caja se encuentra el recibir cobros y efectuar pagos. Las salidas habrán de ser ordenadas por el depositante, pero los ingresos podrán provenir del propio titular de la cuenta o de un tercero. Entre los ingresos que efectúe el tercero se encuentran los ingresos en efectivo, en oficina o ventanilla, por cajero automático o a través de la llamada banca electrónica. Pero al margen de la problemática de las transferencias en las que puedan intervenir dos entidades financieras, los ingresos directos que se ordenan, tanto por el titular de la cuenta como por el tercero que no lo es, ya se efectúen en oficina o ventanilla, ya en un cajero automático con este servicio de ingreso

de efectivo, son servicios o prestaciones –la mera recepción e impresión de un justificante- que entran dentro del concepto de servicio de caja básico.

Si por el contrato de cuenta corriente el banco ya recibe una remuneración del cliente –que se manifiesta en la comisión por mantenimiento, administración y gestión de cuenta-, carecerá de causa el cobro de una comisión independiente por el mismo servicio, se cobre al mismo depositante o a un tercero. No cabe excusarse en que se trata de un servicio de pago que se presta al ordenante y que por ello hay derecho a cobrarlo de forma añadida. Si la contraprestación del banco, el servicio que presta, ya se encuentra remunerado, cobrar nuevamente por lo mismo a un sujeto distinto implica percibir una retribución por un servicio no prestado. A uno de los dos que paga la comisión no se le está prestando un servicio efectivo, distinto del que ya está pagado por el otro.

No se trata, como parece pretender la demandada, de discutir la adecuación del precio al servicio prestado, sino de cobrar dos veces por el mismo y único servicio. Tampoco se trata de “repartir” el coste entre el titular de la cuenta y el tercero, supuesto que si se invocara por la demandada habría que analizar. Es decir, en materia de servicios de pago, rige actualmente la Ley de Servicios de Pago 16/2009, de 13 de noviembre y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. Una de las normas básicas es que en la prestación de servicios de pago –que no incluya una conversión de divisas- el beneficiario pagará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago y el ordenante abonará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago y cuando la operación de pago incluya una conversión en divisas se aplicará igual criterio de distribución de gastos. Lógicamente se refiere la norma a supuestos en los que intervienen dos proveedores de servicios, el del pagador u ordenante y el del beneficiario receptor, pero en nuestro caso interviene una única entidad a quien se acude a ingresar dinero en efectivo en una cuenta corriente con servicio de caja ya remunerado mediante una comisión a cobrar al titular de la misma.

La duplicidad es absoluta con relación a la llamada “comisión por recepción de ingresos con concepto realizado en oficina”. Esta comisión que no se dice que se cobre al que efectúa el ingreso y que establece una escala en función del número de operaciones que se registren mensualmente, parece que retribuye a la entidad por un servicio de recepción de pagos o ingresos en la cuenta, lo que entra dentro del servicio básico de caja. Esta comisión también aparece en la información que publica la entidad financiera, no se ha traído a este procedimiento su conformidad a Derecho o abusividad, pero es un dato que, por añadido a la comisión por administración, gestión y mantenimiento de cuenta, evidencia la falta de causa el cobro de la comisión por ingreso de efectivo.

Otra cosa es que la entidad quiera ajustarse a los criterios aceptados por el Servicio de Reclamaciones del BE cuando afirma que solo cuando se solicita y presta un servicio adicional o que exceda claramente del ordinario servicio de caja, cabe justificar la percepción de una comisión independiente. No se va a adentrar esta juzgadora en análisis de supuestos que no se han puesto sobre la mesa en este caso, y que no dudo es en lo que se basa la demandada para tratar de ajustar a las pautas del BE el cobro de la comisión. El BE apunta a que en supuestos en los que como consecuencia de la actividad que desarrolla el titular de la cuenta o la finalidad con la que abrió la cuenta, las órdenes de ingreso de efectivo o el pago de recibos a favor de la

cuenta, exija o requiera de la entidad el empleo de recursos técnicos, materiales o humanos, en un volumen superior al habitual, podría justificar bajo pacto el cobro de la comisión.

No es el caso de cualquier ingreso en efectivo que realice un tercero o de pago de “recibo normalizado”, por mucho que en la orden se incluya el “concepto” o información adicional cualquiera. Obsérvese que es un requisito que contempla la entidad para el cobro de la comisión, como si ello implicara un servicio adicional por su parte que justificara la remuneración añadida. La inclusión de un “concepto” o información descriptiva del motivo u origen del ingreso no es mas que un apartado del justificante o del apunte en cuenta que necesariamente ha de incluirse en el servicio más básico de percepción de ingresos en la cuenta corriente. No implica el empleo de recursos materiales fuera de lo ordinario –impresión de justificantes en número tal que exija un gasto adicional a la entidad, sino un único justificante al que ha efectuado el ingreso- o anotación contable o informática de tales y tantos conceptos que exija una aplicación específica o adicional del propio servicio de caja.

En definitiva no se da ninguna razón, ni se efectúa argumentación válida que justifique el cobro de una comisión por ingreso de efectivo, independiente de la que ya retribuye el servicio ordinario o básico de caja, ya se pretenda el cobro del mismo titular de la cuenta o de un tercero.

Por todo ello, la cláusula concreta en virtud de la cual la demandada cobra a sus clientes una comisión por ingresos de efectivo, así como la propia práctica empleada contra los ordenantes de los ingresos y de pagos de recibos, constituye una cláusula y práctica abusiva, contraria al art. 82 TRLGDCU.

La demanda se estima con las consecuencias previstas en el suplico. Firme la presente sentencia, se publicará en un diario o periódico de los de mayor tirada en el País Vasco, conforme al art. 21 LCGC.

Se advierte igualmente a la demandada de que la condena constituye una obligación de hacer, de carácter personalísimo, y que en caso de no cumplir voluntariamente la misma, una vez firme la sentencia y despachada ejecución, se le podrá apremiar con multas pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en los arts. 705, 709 y 711 LEC.

SÉPTIMO.- Estimada íntegramente la demanda se condena en costas a la demandada (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Concepción Mendoza Abajo en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILIEN

ALKARTEA, contra KUTXABANK S.A. representada por el Procurador Jesús M^a De las Heras Miguel,

DECLARO que el cobro por parte KUTXABANK S.A. de una comisión por ingreso en efectivo y por pago de recibos en cuenta abierta en la misma entidad, que se cobra al ordenante no titular de la cuenta, se incorpore o no al justificante el concepto o información adicional sobre el ingreso, constituye una práctica abusiva, contraria a la normativa de protección de los consumidores y usuarios y la cláusula en virtud de la cual practica el cobro nula. En consecuencia,

CONDENO a la demandada a cesar en la práctica indicada y a eliminar de sus condiciones generales la cláusula contractual por la que impone el cobro de esta comisión, absteniéndose de llevar a cabo la conducta y de utilizar la cláusula señalada en el futuro.

La demandada publicará a su costa la presente sentencia, una vez firme, en un periódico de los de mayor tirada en el País Vasco.

Firme la sentencia, en caso de incumplimiento voluntario del fallo, se le impondrán multas coercitivas diarias en ejecución forzosa de la misma.

Se condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0844 1111 03 0388 16, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15^a de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en VITORIA-GASTEIZ, a 10 de octubre de 2017.